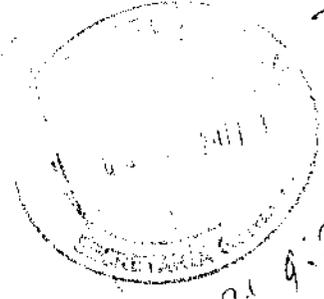


Bogotá, 09 de Septiembre de 2013.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con C.C 1.099.547.714 de Cimitarra (Santander), obrando a nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Calle 8 No 3ª – 14 y **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ**, ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con C.C. 1.049.624.781 de Tunja (Boyacá), con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Colinas de Zue Manzana C Casa 8, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 1781 en sus numerales 3, 4 y 6 del Código Civil Colombiano

I. NORMA DEMANDADA

Código civil, ley 57 de 1887.

Título XII, de las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.

Capítulo II, del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas

Artículo 1781. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.* (Subrayado propio).

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.* (Subrayado propio).

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRIGIDA

Preámbulo de la Constitución de 1991.

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social justo** (...) (Subrayado Propio).

Artículo 13, Constitución Política de 1991.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado propio).

Artículo 42, de la Constitución Política de 1991.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. **Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.** (Subrayado propio).

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. (Subrayado propio).

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 58, Constitución Política de 1991.

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Subrayado propio).

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional Colombiana es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política de 1991, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación". Teniendo en cuenta que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deberán aplicar los postulados constitucionales.

IV. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA.

El legislador al conservar en el ordenamiento jurídico Colombiano, el contenido del artículo 1781 numerales 3, 4 y 6 de la ley 57 de 1887, vulnera el preámbulo de la Constitución de 1991 el cual nos define como un Estado Social de Derecho, que busca mantener un orden político, social y económico justo, viola el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna; además los artículos 42 y 58 Superiores, que establecen que las relaciones familiares deben basarse en la igualdad y que se conformara mediante vinculo jurídico o natural y el derecho al respeto de la propiedad privada respectivamente.

A. El Haber relativo y la recompensa contrarios a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de la propiedad.

Al constituirse la sociedad conyugal, los bienes muebles y el dinero, según el artículo 1781 numerales 3, 4 y 6 de la ley 57 de 1887 conforman el haber relativo, circunstancia generadora de una recompensa a favor del cónyuge aportante, que consiste en descontar en una eventual disolución y liquidación de la sociedad del haber social, el valor del bien mueble o dinero aportado o adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, pero con el valor del momento del aporte, sin tenerse en cuenta el trascurso del tiempo y los efectos que por este se producen.

En palabras de la Corte Constitucional: "La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento".

Normas de contenido abstracto y abierto como aquellas que consagran el preámbulo constitucional y los derechos fundamentales a la igualdad, a la conformación de la familia y a la propiedad privada, tal fundamento jurídico como se estableció debe actuar como cláusulas generales que revistan todo el ordenamiento legal. Situación que no ocurre en la regulación patrimonial actual del matrimonio.

Una concepción filosófica al respecto nos podría decir que es el ordenamiento jurídico el resultado necesario en materia de regulación de la sociedad, razón por la cual el ordenamiento cambia a medida que el contexto social lo requiera; en materia de familia son pocas las reformas que se han presentado, pero entre ellas, sobresale la inclusión del derecho a la igualdad en las relaciones de pareja, la que le permitió a la mujer administrar bienes en la sociedad conyugal, teniendo capacidad de realizar negocios jurídicos respecto de los bienes que conforman la misma, dándosele el derecho de tener un patrimonio propio, que no necesariamente administrara el hombre.

En el caso del artículo 1781 numerales 3, 4 y 6, que consagra la recompensa derivada del haber relativo, se debe establecer que ha cambiado el entorno social en el que fue creada tal normatividad, (teniendo en cuenta que desde la fecha no ha tenido modificación alguna, 1864), la mujer era considerada incapaz, desigual en derechos en comparación con el hombre, por tal motivo existió la necesidad de procurar la protección de ella como persona, pero sobre todo de su patrimonio y el de su familia, razón por la cual se recompensan los bienes muebles y el dinero que ella aporta al matrimonio, cuyo origen deviene de lo que se conoció como dote, la cual era el capital con el que la mujer se casaba y que aportaba a la sociedad conyugal, en el evento de liquidación de la sociedad debía regresar ese patrimonio a ella y lo debía hacer al valor del momento del aporte, salvaguardando a la mujer de una mala administración por parte de su marido.

La recompensa derivada del haber relativo fue una herramienta de conservación del capital de la mujer a la hora de la liquidación de la sociedad conyugal que se tomo y conservo de la *acción re in verso* que con la ley julia estableció Justiniano en cuanto a la dote, prerrogativa que era imprescindible antes de la ley 28 de 1932 ya que la capacidad de administración de la mujer en la sociedad conyugal no se contemplaba en la regulación del régimen de comunidad restringida de bienes muebles y gananciales, vigente para la época y razón por la cual se debían establecer herramientas jurídicas como la analizada; por esto debía protegerse el capital de la mujer, posteriormente cuando la ley enunciada otorga dicha capacidad a la mujer, se conserva esa figura de la recompensa.

Dentro de un régimen patrimonial para la sociedad conyugal de administración dual, el artículo 1781 del código civil en sus numerales 3, 4 y 6, vulnera el derecho a la igualdad, por mantener mecanismos de protección económica que fueron creados para la mujer en un régimen donde se requerían (régimen de comunidad restringida de bienes muebles y gananciales), pues no existen en la actualidad presupuestos que fundamenten la intervención estatal en la regulación patrimonial de la sociedad conyugal de forma proteccionista con reglas como la demanda, ya que la igualdad entre los miembros de la familia supone una administración dual y los efectos de una mala administración serán personales; además desfragmenta el derecho fundamental de protección a la propiedad privada, en el caso específico de la expectativa de aumento patrimonial de un cónyuge y su afectación al momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal indirectamente por tener esta que recompensar el valor de determinado bien mueble o dinero, la recompensa es una figura totalmente incoherente con nuestro sistema económico, en el cual los bienes se desvalorizan o valorizan más no conservan un valor nominal acorde al momento en que se obligan hagan parte de la sociedad conyugal, valor que debe ser recompensado en el momento de disolverse la sociedad y que por las razones expuestas no será acorde al real, terminándose por afectar el patrimonio de unos de los cónyuges o en su defecto de terceros; situación que impide la realización material del preámbulo constitucional de mantener un orden económico justo.

Resulta inconstitucional que en el ordenamiento jurídico Colombiano se conserven preceptos que aún cuando han existido reformas y cambios trascendentales frente al régimen patrimonial del matrimonio, mantengan su vigencia, cuando la finalidad con la cual fueron creados ha desaparecido.

B. La Ley como creadora de un riesgo económico desproporcional a los cónyuges.

Es así que se incurre en una diferenciación arbitraria en la regulación de la sociedad conyugal con otro tipo de sociedades originadas de la familia, pues como ya se explicó la norma carece de finalidad y la mayor evidencia de lo innecesaria y desproporcional que resulta es el hecho de su no inclusión en la estructura jurídica de regulación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la cual es relativamente nueva y se adecua más a nuestro contexto social.

Establece la Corte Constitucional: “La protección material del derecho la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas”.

La norma demandada, con la recompensa, genera un riesgo desproporcional en materia económica, pues termina por disminuir una expectativa económica o por aumentar la misma sin existir un fundamento lógico desde la teoría económica, solo basta la ley para ordenar ese desplazamiento de capital de un patrimonio (haber social) a otro (cónyuge aportante al haber relativo). El riesgo mencionado se evidencia cuando la sociedad conyugal conforme a los apartes de la norma demandada debe recompensar un bien al valor del momento de su aporte, si dicho bien son acciones de una empresa, que ingresaron al haber social con determinado valor, con el que se recompensaran, al instante de la liquidación pueden tener un valor superior en gran magnitud y solo se le descontara la cuantía a recompensar y el restante de su valor real será compartido entre los cónyuges, es ahí donde incurre involuntariamente el cónyuge aportante al haber relativo en un riesgo económico desproporcional pues sus bienes tenían una expectativa de valorización.

Siendo también una regulación no idónea pues el ordenamiento trata de forma diferente los bienes dependiendo si son muebles o inmuebles, presumiendo erradamente que el aumento patrimonial solo se puede dar de los segundos, razón por la cual se protegen jurídicamente y estos hacen parte del haber absoluto.

Es incoherente entonces que se ponga a la pareja en un riesgo patrimonial, debilitando una institución central como lo es la matrimonial, sin existir un sustento filosófico ni ideológico que respalde la normatividad; poniendo en tela de juicio derechos como el de la igualdad y el derecho a la propiedad privada, al disminuir la expectativa de riqueza y poniendo en un riesgo sobreviniente no solo a los cónyuges sino a terceros acreedores, terminando por ser una norma incompatible con nuestro sistema económico y con teorías de otras disciplinas como la de desvalorización y valorización de los bienes con el transcurso del tiempo.

C. La causa de la ausencia del haber relativo y la recompensa en la regulación patrimonial de la unión marital de hecho.

¿Por qué un trato diferenciado entre el matrimonio y la unión marital de hecho respecto del haber relativo?, no es muy difícil entre ver que el legislador al regular

asuntos actuales como el de los compañeros permanentes no vio razones desde el punto de vista de la proporcionalidad y de la necesidad para establecer el derecho recompensa como elemento de aquella sociedad patrimonial.

Frente a la diferencia entre las dos figuras ha planteado la Corte Constitucional: *“Es el consentimiento respecto de un vínculo que es jurídico, es lo que resulta esencial al matrimonio. Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa que “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes...”. El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges.*

De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”¹.

En las diferencias legislativas entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial se determina que esta última no tuvo en cuenta su conformación mediante la subdivisión del haber social en dos haberes, el absoluto y el relativo, por el contrario unificó el concepto del haber social no contemplando la recompensa derivada del haber relativo, la considero una medida no idónea, ya que es mucho más sencillo no incluir en el haber social bienes que posteriormente deban recompensarse, pues no es claro el comportamiento económico que van a tener aquellos durante la vigencia de la sociedad patrimonial. Así que en la sociedad patrimonial solo los bienes adquiridos a partir de su constitución los que se incluyen al haber social.

Este argumento, sumado a los ya esbozados en la redacción de esta demanda lo que nos permite inferir que la norma que contempla el haber relativo y la recompensa en el matrimonio no tiene finalidad alguna en el ordenamiento y si crea un riesgo patrimonial inconcebible en un Estado Social de Derecho, precisamente un Estado de estas características no puede cerrarse en una concepción conservadora a la hora de legislar o revisar la constitucionalidad de lo legislado, manteniendo dos figuras cuyo objetivo es el mismo (la conformación de una familia), el matrimonio y la unión marital de hecho, en cuanto al régimen patrimonial, cuando la única diferencia no debería ser otra que la formalidades legales.

Si bien es cierto que a la hora de la constitución de una sociedad conyugal puede darse el caso que uno de los miembros de la pareja aporte más o aporte solo en esa ficción jurídica que conocemos como el haber relativo, no hay porque poner a

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 283 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. PRETELT CHALJUB Jorge Ignacio. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011).

correr riesgos a su cónyuge o al mismo aportante en términos económicos, pues claro es que existía previamente a la constitución de la sociedad un capital ya en proceso de valorización o en riesgo de desvalorización. Como puede una de las partes tener que al final del acto jurídico verse beneficiado o sancionado ya sea por hacer parte de una utilidades pagando la sociedad solo un poco de lo que aumento el capital o pagando la misma una cantidad de dinero que a la hora de la liquidación no corresponde al valor comercial y real del bien o al poder adquisitivo de la suma del dinero aportado. ¿Esta circunstancia no es contraria a la teoría general de los Actos Jurídicos en Colombia?

D. *La recompensa como fuente de un enriquecimiento sin justa causa.*

Si un sujeto de derecho tiene la expectativa de aumento de su patrimonio por intermedio de la valorización de sus bienes, con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debe tener una pérdida injustificada en su patrimonio y un correlativo enriquecimiento en el del cónyuge, o en el otro caso, porque si sus bienes² han perdido valor la sociedad debe pagárselos a lo que valían cuando los aporó.

No puede el ordenamiento jurídico ser permisivo en mantener figuras dentro de él que puedan crear un desequilibrio patrimonial que termine afectando a cualquiera de los cónyuges y un su defecto a terceros acreedores de los mismos que no preveían una disminución considerable de su garantía de pago a manos de la propia ley. El ordenamiento jurídico no puede de ninguna manera y so pretexto de cualquier teoría económica derivada de valores reales desconocer la afectación individual que puede causar la sociedad conyugal a un individuo y en determinado caso a sus acreedores, generando desequilibrio al sistema económico y debilitando una institución tan importante como lo es el matrimonio.

En ese orden de ideas, consideramos que la recompensa que se deriva de la figura del haber relativo es inconstitucional e incompatible con nuestro sistema económico, basándonos en la teoría económica de la desvalorización gradual del dinero y de los bienes, la cual enseña que el paso del tiempo genera una depreciación de los bienes mercantiles y en determinados casos un aumento de su valor, fenómeno que conocemos como valorización, situaciones que económicamente significan que las cosas tiene un valor real o comercial en el momento de realizarse un negocio jurídico, resultando desproporcionado pagar determinado bien a lo que valía tiempo atrás para cualquiera de las partes de un contrato y en este caso para la sociedad conyugal. La teoría de los contratos se orienta del principio del equilibrio económico, apuntando a mantener una equidad entre las partes, principio que es vulnerado con la norma demandada pues como se establece la regla de recompensa se varían las condiciones contractuales con la terminación del matrimonio.

Es pertinente tener en cuenta que es el desequilibrio patrimonial el que causa coincidan los elementos que se desprenden de la figura del haber relativo con los que se deben presentar para que se dé un enriquecimiento sin causa, los cuales son: 1. Enriquecimiento de un patrimonio 2. Empobrecimiento de un patrimonio. 3. Relación Causal entre los dos comportamientos económicos.

En la sociedad conyugal, el haber relativo y la recompensa encajan en un enriquecimiento sin causa pues existe un aumento patrimonial para uno de los

² Cuando nos referimos a bienes incluimos dentro de estos el dinero.

cónyuges, porque al momento de la disolución o liquidación de la sociedad, un cónyuge es beneficiado de utilidades indemnizando al otro por intermedio de la sociedad a un precio inferior, es decir, el bien del haber relativo se valorizo y la sociedad recompensa menos del valor real actual de este, o por el contrario existe desvalorización del haber relativo y la sociedad recompensa demasiado por un bien devaluado, cuyo efecto económico se deriva del paso del tiempo más no del uso común del mismo.

Circunstancia que trae consigo un correlativo empobrecimiento al otro cónyuge pues no obtiene la utilidad esperada en la liquidación o la sociedad paga más de lo que en realidad debería por la recompensa, reduciendo la cuantía del capital a liquidar; Existe una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento pues se derivan de la figura aquí tantas veces cuestionada. Frente a la razón lógica del desplazamiento patrimonial, es la norma (artículo 1781 numerales 3, 4 y 6 del C.C), es decir, jurídicamente en la sociedad conyugal se permite el enriquecimiento sin causa, considerándose que en realidad lo que se hace con la recompensa es corregirlo, sin tener en cuenta que la figura correctiva fue aplicable hasta que estuvo vigente el régimen de comunidad restringida de bienes muebles y gananciales, pues con la administración dual su efecto ya no fue correctivo sino causa de tal enriquecimiento; En el derecho una norma no puede existir solo por encontrarse "vigente" en el ordenamiento jurídico, requiere de un soporte que tenga relación con el entorno social del momento de su expedición, entorno que actualmente y en este caso ha cambiado sustancialmente.

V. PRETENSION

De acuerdo a lo expuesto y con base en los motivos sustentados presentamos ante Uds. Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 1781 del Código Civil.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 8 Sur No 3ª- 14 de la Ciudad de Tunja (Boyacá).

Atentamente,


CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
 C.C. 1.099.547.714 de Cimitarra.

DIRECCION EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACION
 CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 EL ANTERIOR ESCRIBO FUE PRESENTADO PERU 11
CARLOS MARIO ULLOA M
 C.C. 1099547714 - de CIMITARRA
 HOY - 6 SEP 2013


MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y
 QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS

 EL COMPARANTE


C.C. 1.049.624.781 de Tunja.